



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA ESTHER CARRILLO DE GÁMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00137 00

1. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 14 de marzo de 2008, se dispuso declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 24559 del 24 de agosto de 2005 proferida por el Asesor de la Gerencia General de Cajanal, y se ordenó reliquidar la pensión vitalicia del señor LUIS HERNANDO GÁMEZ CARRILLO teniendo en cuenta el 75% de todo lo percibido en el último semestre, lo cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de junio de 2011.

A través de Resolución PAP 000720 del 27 de agosto de 2009, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación reconoció con ocasión del fallecimiento del señor LUIS HERNANDO GÁMEZ CARRILLO, una pensión de sobreviviente en forma vitalicia a favor de la señora JULIA ESTHER CARRILLO DE GÁMEZ en su calidad de cónyuge, en la misma cuantía que venía devengando el causante.

La señora JULIA ESTHER CARRILLO radicó solicitud de cumplimiento de Sentencia el 08 de junio de 2012¹. Con Resolución RDP 0082111 del 24 de agosto de 2012, la Unidad de gestión pensional y parafiscales dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, reliquidando la pensión de vejez postmortem en cuantía de \$350.175 a partir del 11 de noviembre de 1996, fecha de efectividad de la pensión.

Debido a que la UGPP incluyó la anterior Resolución en la nómina de septiembre de 2012 y el retroactivo lo liquidó en julio de 2013, se reportaron unas mesadas atrasadas por el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 1996 al 31 de agosto de 2012 por un valor de \$41'012.696,52, y por concepto de indexación del 11 de noviembre de 1996 al 14 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia de 2ª instancia), un valor de \$14'747.612,31, lo cual arrojó un total de \$55'760.308,83, de lo cual se pagó \$51'065.617,46 en el mes de julio de 2013, debido a que se hicieron unos descuentos en salud².

Posteriormente, la misma entidad profirió la Resolución RDP 041833 del 10 de septiembre de 2013, en la cual modificó la Resolución RDP 0082111 del 24 de agosto de 2012 en cuanto a la cuantía de la mesada pensional, pues no era de \$350.175 sino de \$443.120; esta Resolución se incluyó en la nómina de noviembre de 2013, reportándose por mesadas atrasadas del periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 2013 un valor de \$56'966.707,63, y por concepto de indexación del 11 de noviembre de 1996 al 14 de julio de 2011 un valor de \$18'036.171, para un total de \$75'002.878,63, de lo cual se pagó \$68'807.162,22 en el mes de noviembre de 2013, debido a que se hicieron unos descuentos en salud³.

¹ Folios 41 y 42.

² Folio 14.

³ Folio 15.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por medio de la Resolución RDP 030706 del 28 de julio de 2015 la UGPP modificó la Resolución RDP 0082111 del 24 de agosto de 2012, en cuanto a que los intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo de esta entidad y no del proceso liquidatorio de Cajanal, y los que dispone el artículo 178 del C.C.A. a cargo del Fondo de Pensiones públicas del Nivel Nacional.

Finalmente, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP pagó el 27 de junio de 2016 a la señora JULIA ESTHER CARRILLO DE GÁMEZ, la suma de \$32´118.788,02 por concepto de intereses moratorios, que corresponden a 11´920.467,61 generados desde el 14 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, y \$20´198.320,41 del 14 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013.

2. CONSIDERACIONES:

La señora JULIA ECARRILLO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, mediante la cual solicita a éste Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por la suma de \$51´864.06,60 que equivale a los intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. calculados sobre las mesadas pensionales adeudadas a la ejecutante, menos el abono realizado por la entidad ejecutada en el año 2016, así:

a) 15 de julio de 2011 al 25 de julio de 2013	\$31´139.273,76
b) 15 de julio de 2011 al 25 de noviembre de 2013	\$52´843.575,86
	\$83´982.849,62
Menos Abono el 2016	-\$32´118.788,02
Intereses moratorios adeudados	\$51´864.061,00

El artículo 177 del C.C.A. dispone que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias, devengarán intereses comerciales y moratorios; cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la administración para hacerla efectiva, cesará la causación de todo tipo de intereses, desde entonces hasta que se presente la solicitud.

A su vez, el artículo 195 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias que impongan un condena causaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria; vencido el término de 10 meses de que trata el artículo 192 del mismo código, las cantidades liquidas adeudas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de unificación del 7 de marzo de 2019, radicado No.: 50001 33 33 006 2016 00139 01, M.P. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, acogió la postura de la Sección Segunda del Consejo de Estado *"en el sentido de que los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial"*.

Se observa a folio 84 del expediente, constancia expedida por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP en la que se indica la liquidación detallada de los intereses pagados a la señora JULIA ESTHER CARRILLO DE GÁMEZ el 27 de junio de 2016:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES
14/07/2011	31/07/2011	18	\$51´652.53,93	627.572,46
01/08/2011	31/08/2011	31	\$51´652.53,93	1´080.819,23



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

01/09/2011	30/09/2011	30	\$51' 652.53,93	1' 045.954,09
01/10/2011	31/10/2011	31	\$51' 652.53,93	1' 120.849,57
01/11/2011	30/11/2011	30	\$51' 652.53,93	1' 084.693,13
01/12/2011	31/12/2011	31	\$51' 652.53,93	1' 120.849,57
19/01/2012	31/01/2012	13	\$51' 652.53,93	1' 084.693,13
08/06/2012	30/06/2012	23	\$51' 652.53,93	1' 120.849,57
01/07/2012	31/07/2012	31	\$51' 652.53,93	480.105,84
01/08/2012	31/08/2012	31	\$51' 652.53,93	870.801,98
01/09/2012	30/09/2012	30	\$51' 652.53,93	262.134,17
01/10/2012	31/10/2012	31	\$51' 652.53,93	231.091,29
01/11/2012	30/11/2012	30	\$51' 652.53,93	220.605,92
01/12/2012	31/12/2012	31	\$51' 652.53,93	223.601,74
01/01/2013	31/01/2013	31	\$51' 652.53,93	221.690,62
01/02/2013	28/02/2013	28	\$51' 652.53,93	189.253,13
01/03/2013	31/03/2013	31	\$51' 652.53,93	199.686,84
01/04/2013	30/04/2013	30	\$51' 652.53,93	179.490,89
01/05/2013	31/05/2013	31	\$51' 652.53,93	1' 160.105,13
01/06/2013	30/06/2013	30	\$51' 652.53,93	1' 154.423,41
TOTAL				\$11' 920.467,61

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES
14/07/2011	31/07/2011	18	\$63' 104.369,58	766.718
01/08/2011	31/08/2011	31	\$63' 104.369,58	1' 320.458,93
01/09/2011	30/09/2011	30	\$63' 104.369,58	1' 277.863,48
01/10/2011	31/10/2011	31	\$63' 104.369,58	1' 369.364,82
01/11/2011	30/11/2011	30	\$63' 104.369,58	1' 325.191,76
01/12/2011	31/12/2011	31	\$63' 104.369,58	1' 369.364,82
19/01/2012	31/01/2012	13	\$63' 104.369,58	586.555,12
08/06/2012	30/06/2012	23	\$63' 104.369,58	1' 063.876,57
01/07/2012	31/07/2012	31	\$63' 104.369,58	320.254,68
01/08/2012	31/08/2012	31	\$63' 104.369,58	282.328,95
01/09/2012	30/09/2012	30	\$63' 104.369,58	269.518,76
01/10/2012	31/10/2012	31	\$63' 104.369,58	273.178,82
01/11/2012	30/11/2012	30	\$63' 104.369,58	272.295,35
01/12/2012	31/12/2012	31	\$63' 104.369,58	273.494,34
01/01/2013	31/01/2013	31	\$63' 104.369,58	270.843,95
01/02/2013	28/02/2013	28	\$63' 104.369,58	231.214,41
01/03/2013	31/03/2013	31	\$63' 104.369,58	243.961,49
01/04/2013	30/04/2013	30	\$63' 104.369,58	219.287,68
01/05/2013	31/05/2013	31	\$63' 104.369,58	1' 417.324,14
01/06/2013	30/06/2013	30	\$63' 104.369,58	1' 410.382,66
01/07/2013	31/07/2013	31	\$63' 104.369,58	1' 428.051,88
01/08/2013	31/08/2013	31	\$63' 104.369,58	1' 428.051,88
01/09/2013	30/09/2013	30	\$63' 104.369,58	1' 381.985,69
01/10/2013	31/10/2013	31	\$63' 104.369,58	1' 396.752,12
TOTAL				20' 198.320,41

De lo anterior, es claro que los intereses moratorios se calcularon teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 177 del C.C.A. y 195 del C.P.A.C.A. toda vez que se liquidaron a una tasa comercial desde la ejecutoria de la sentencia (14 de julio de 2011) hasta que se completaron 6 meses (31 de enero de 2012), y desde que la ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia (8 de junio del mismo año) hasta antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. (02 de julio de 2012); los que se causaron con posterioridad a dicha fecha hasta que se cumplieron 10 meses (30 de abril de 2013) se liquidaron a una tasa DTF, mientras que los generados a continuación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

hasta el mes anterior a que se hiciera el pago, esto es, julio y noviembre de 2013, según los comprobantes de pago visibles a folios 14 y 15, fueron calculados teniendo en cuenta la tasa comercial.

En ese orden de ideas, la liquidación realizada por la parte ejecutante visible a folios 86 y 87 del expediente, en la que se calcularon los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2011 hasta el 25 de julio de 2013 sobre una base de \$50'008.840,34, y desde el 15 de julio de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2013 sobre la base de \$65'811.101,85 a una tasa comercial (1,5 bancario) no se realizó correctamente, pues de acuerdo con las normas señaladas anteriormente, los intereses moratorios se liquidan una parte con tasa comercial y otra con DTF, dependiendo de la norma vigente al momento en que se incurra en mora, lo que efectivamente hizo la entidad ejecutante; en consecuencia éste fallador negará el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

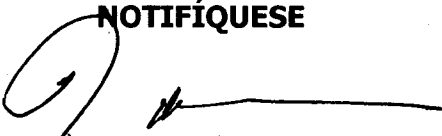
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

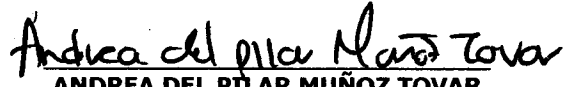
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora JULIA ESTHER CARRILLO DE GÁMEZ contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 42 del 16 de octubre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR MUÑOZ TOVAR Secretaria Ad - Hoc
